



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0527/18

Referencia: Expediente núm.TC-05-2014-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luisa Altagracia Rivera Damirón, contra la Sentencia núm. 449-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 449-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013). El dispositivo de esta decisión reza así:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, sobre el Artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE, e[n] base al artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora LUISA ALTAGRACIA RIVERA DAMIRÓN, contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), adscrita al Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana; la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., S.A. y la Asociación de Cronistas de la República Dominicana, Inc. (ACROARTE), en razón de tener una vía más efectiva e idónea, como lo es la que actualmente se encuentra pendiente de decidirse ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente Sentencia vía Secretaría del Tribunal a la parte Accionante, señora LUISA ALTAGRACIA RIVERA DAMIRÓN, a las partes accionadas la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), adscrita al Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana, a la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., S.A. y la Asociación de Cronistas de Arte de la República Dominicana, Inc. (ACROARTE), y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida fue notificada a la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón, recurrente en revisión, mediante entrega de copia certificada expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión contra la referida sentencia fue interpuesto por la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) —adscrita al Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MICM)—, a la Asociación de Cronistas de Arte de la República Dominicana, Inc. (ACROARTE) y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 54/14, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014). La señora Luisa Altagracia Rivera Damirón sustenta su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional en materia de amparo en que, con la emisión de la sentencia recurrida, el juez de amparo conculcó en detrimento suyo los derechos fundamentales consagrados en las disposiciones contenidas en los artículos 69.1 y 72 de la Constitución.¹

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 449-2013 en los argumentos siguientes:

XIII) Que siendo una ley especial, la Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial, en uno de sus considerandos establece el porqué y para qué surge dicha ley, cuando dice “Que debe existir una efectiva protección de los derechos de propiedad industrial, al tiempo que deben quedar claramente establecidas las obligaciones a cargo de los titulares de tales derechos, a fin de lograr un equilibrio de derechos y obligaciones que promueva el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país”.

XIV) Que esa es la razón por la que en dicha ley existan tantos procedimientos a los cuales acudir y para cada caso en particular. Que en base al artículo 157 de la Ley No. 20-00, se establece las Apelaciones por Vía Administrativa estableciendo lo siguiente: “1) Las resoluciones dictadas por los Directores de Departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de

¹ «Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita».

«Artículo 72.-Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el Director General asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del Director General agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de la notificación. La Sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del Director General”.

XV) Que la Accionante tiene varias vías abiertas y tan efectivas como el Amparo, como son: a) Agotar la vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el cual está pendiente de fallo; b) el Recurso de Casación. En el caso que nos ocupa este Tribunal Considera que la vía más idónea y efectiva es el recurso que actualmente se encuentra pendiente de decidirse ante el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), puesto que la Accionante lo que busca es que se declare nulidad de los Actos de Registro Nos. 133784, 133786 y 139055 de fechas 30 de junio del año 2002 los dos primeros, y del 30 de noviembre de 2003 el último y de sus renovaciones respectivamente, expedidos por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial de la República Dominicana (ONAPI), correspondiente a la marca o signo distintivo “ El Soberano”.

XVI) Que el artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, establece: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XVII) Que de lo precedentemente expuesto esta Primera Sala acoge el medio de inadmisión planteado del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, por existir otra vía idónea y efectiva como es la que está pendiente de fallo por ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón, solicita en su instancia de revisión la admisión del recurso y la revocación de la Sentencia núm. 449-2013, aduciendo esencialmente lo que sigue:

a. ...[l]a Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó la acción de amparo que le fue sometida, otorgándole inexplicadamente mayor eficacia al recorrido de tres (3) grados de jurisdicción, uno de ellos administrativo que no está sujetos a plazos de ninguna especie en la Ley 20-00 y a que sea la misma Administración que se pronuncie sobre la legalidad de su actuación. Este control corresponde exclusivamente a los tribunales, en este caso el TSA. Por demás, la acción sometida ante la ONAPI no compete a sus faltas y omisiones sino a la mala fe del solicitante, no existen medidas suficientemente idóneas para restablecer inmediatamente los derechos vulnerados y en grado judicial, dado el efecto devolutivo, dicha legalidad no llegaría a ser examinada.

b. [...] como puede ser esto más idóneo, más efectivo y más sumario que el Amparo? Esta pregunta permanece sin respuesta. La Primera Sala del TSA contraviene la normativa constitucional que procura la tutela efectiva de los derechos fundamentales. La vía del amparo requiere madurez judicial para no desnaturalizar bajo ligeros pretextos de inadmisibilidad. Asegurar la efectividad del amparo es una tarea primordial de ese Honorable Tribunal Constitucional, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la tutela de los derechos fundamentales no quede a la discreción judicial. Nos referimos a la nota al pie para abundar sobre obviedad, en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

c. ...[e]l 20 de enero de 2014, el TSA notificó a la recurrente, vía Secretaría del Tribunal, una copia certificada de la Sentencia núm. 449-2013 del 5 de diciembre de 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (en lo adelante, “Sentencia Recurrída”), con lo cual consideramos iniciado el plazo previsto en el artículo 95 de la Ley 137-11 para la interposición del Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo ante el Tribunal Constitucional (en lo adelante, “TC”).

d. ...[e]n lo que respecta a la efectividad e idoneidad del amparo, es evidente que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no consideró seriamente el mandado del Art. 72 de la Constitución, que enumera los atributos de preferencia, sumariedad y protección inmediata de derechos fundamentales, que aseguran la vigencia de esta garantía constitucional. Mucho menos el TSA ha motivado por cuales razones la vía por la cual ha optado es supuestamente más efectiva e idónea que el amparo para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de la recurrente, los cuales tampoco pondera en su análisis.

e. ...[e]l TSA ha fallado en otras ocasiones diciendo que no tiene competencia para examinar los actos de ONAPI, con lo cual tampoco el recurso contencioso administrativo resulta idóneo ni eficaz, pero resulta que el recurso de apelación de lo que diga el Director de la ONAPI, ante la Corte de Apelación, tampoco sería eficaz, en el sentido de ser capaz de producir el resultado concreto a que se aspira.

f. [...] en la especie se verifica una situación que permite al Tribunal Constitucional reorientar y redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras normas que vulneren derechos fundamentales, que en la especie han sido abiertamente contradichas por la Primera Sala del TSA.

g. ...[e]n cuanto a los otros motivos de inadmisión del Art. 70 de la Ley No. 137-11, en la especie se materializa lo que en la materia se ha llamado el principio de ilegalidad continuada. Los registros de El Soberano otorgados por la ONAP[I] no se encuentran fundamentados en el principio de legalidad objetiva y esta situación afecta cada día a la señora LUISA ALTAGRACIA RIVERA DAMIRÓN.

h. [...]el valor económico de estos derechos intangibles de que la accionante ha sido injustamente despojada, está subordinado a sus aspectos morales y subjetivos, que se diluyen cuando resultan desgradados por efecto del uso particular que le imprima el tercero que los explota indebidamente, con lo cual no solo hay una lesión actual sino también una amenaza inminente de pérdida irreparable de su valor económico y moral, que es parte estrechamente vinculada al derecho de propiedad y a la identidad de la accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Tal como figura más adelante, las recurridas Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y Cervecería Nacional Dominicana, S.A. depositaron sus respectivos escritos de defensa en el Tribunal Constitucional el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), con relación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la recurrente, señora Luisa Altagracia Rivera Damirón. También el Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MICM) depositó un escrito de solicitud de exclusión, en respuesta a la notificación del recurso de revisión efectuada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante el Auto núm. 241-2014, del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cambio, la Asociación de Cronistas de Arte, Inc. (ACROARTE) no depositó escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la especie le fue notificado el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm.54/14, instrumentado por el referido ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero.

A. Argumentos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI)

La Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes y en consecuencia, solicita la confirmación de la sentencia impugnada, alegando en síntesis lo siguiente:

a. ...[t]al como lo comprobó el Tribunal Aqua en su sentencia, los procesos iniciados con la acción en nulidad antes referida, se encuentran en la ONAPI pendiente de fallo.

b. [...] por lo antes expuesto y en virtud de lo establecido en el Art. 70 numeral 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (Ley 137-11(modificada por la Ley No. 145-11 en los Arts. 12, 13, 50 y 108), en los relativo a las Causas de Inadmisibilidad de la Acción de Amparo, que el Tribunal Aqua actuó correctamente y este Honorable Tribunal está llamado a ratificar en todas sus partes la Sentencia No. 449-2013 de fecha 05 de diciembre del 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que dicha sentencia fue dictada apegada a la norma que rige la materia. Debemos agregar que la ONAPI considera que en el presente la acción en cuestión se encuentra incurso en el numeral 3 del artículo 70 antes referido.

c. ...[l]a accionante para fundamentar la presente acción alega que la ONAPI ha violado los principios básicos del Debido Proceso Administrativo en su perjuicio, en consecuencia, expresa que se han violado los Artículos 44, 50, 51, 52, 64, 68, 69,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72, 134, 138 y 139 de nuestra Constitución. De los cuales destacamos que el artículo 69 el cual transcribimos a continuación: “Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes el acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

d. ...[s]i observamos el artículo antes citado, y alegado por la accionante, podemos notar que con mucha frecuencia la accionante se refiere a la violación de sus derechos con relación al registro de marca EL SOBERANO, sin embargo, esto no resulta pertinente toda vez que los procesos de nulidad de registro iniciados ante la ONAPI aún se encuentran en proceso en el marco de lo estipulado por el artículo 92 y 157 de la Ley 20-00.

e. ...[e]n cuanto a la violación del debido proceso invocado por la accionante es bueno dejar claro que la ONAPI obtempera a todos los requerimientos de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares dentro del marco de sus atribuciones y observa el debido proceso en cada una de las instancias administrativas.

f. ...[e]n consonancia con lo anterior, de manera muy particular merece subrayarse que en cuanto al señalamiento de la accionante en Revisión de que no hubo autorización de su parte para el otorgamiento de los registros Núm. 133784 de fecha 30 de junio del 2002 y 133786 de fecha 30 de junio del 2002 ambos correspondientes a la marca EL SOBERANO en las clases 41 y 35 respectivamente; lo cierto es que en la actualidad la ONAPI se encuentra apoderada de dos acciones en nulidad interpuestas por la hoy accionante contra los registros antes indicados. Dichas acciones se encuentran pendientes de fallo ante el Director General, de modo que resultaría inoportuno realizar en este escenario algún tipo de pronunciamiento en relación a la validez o no de los registros en cuestión, por encontrarse este asunto pendiente de decisión en segunda instancia administrativa».

g. [...]la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente en su pronunciamiento mediante la Sentencia No.449-2013, hoy recurrida en Revisión, por ante este Honorable Tribunal el cual está llamado a ratificar en todas sus partes la referida Sentencia, y por ende no puede conocer de la ACCION DE AMPARO que se solicita, ni avocarse a la pretensión del recurrente, toda vez que existen procedimientos regulados por la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, norma especial que rige la materia, para hacer valer su pretensión y no es el recurso amparo la vía pertinente.

B. Argumentos de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

La Cervecería Nacional Dominicana, S.A. pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional. Sostiene al respecto los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. ...[d]el análisis de los argumentos y elementos probatorios aportados por la parte recurrente, tanto en sustento de la originaria Acción de Amparo como del actual Recurso de Revisión, se deduce con suficiente claridad que el presente caso no constituye una oportunidad para contribuir con el desarrollo de la interpretación constitucional ni para la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, en específico el derecho de la propiedad intelectual.

b. [...] en la instancia contentiva del Recurso de Revisión la recurrente no ha realizado esfuerzos para demostrar que el mismo satisface las exigencias del artículo 100 de la LOTCPC, por lo que ha incumplido su deber de motivar la admisibilidad del mismo mediante la explicación de las razones que justifican la especial trascendencia o relevancia constitucional de su pretensión. Esta falta se deriva precisamente de la ausencia de elementos probatorios y argumentos que ni mínimamente confluyen para cumplir con el mandato del artículo 100 de la LOTCPC.

c. [...] vale advertir que la recurrente ha acudido ante el Tribunal Superior Administrativo y ahora ante el TC, a pesar de que, ella misma, la recurrente, individual o conjuntamente, ha apoderado otras instancias del Estado para demandar, según ella, la nulidad de los registros de marca, que son propiedad legítima de nuestra representada. Este señalamiento, aunque nos acerca a la discusión sobre el fondo —y sin perjuicio de los argumentos que desarrollaremos subsiguientemente—, cobra particular importancia en la etapa de la admisibilidad, toda vez que el presente Recurso de Revisión no sólo no reúne los requisitos de especial trascendencia o relevancia constitucionales exigidos por el artículo 100 de la LOTCP y la Sentencia TC/0007/12, sino que, además, los hechos del caso permiten observar que la originaria Acción de Amparo se encontraría afectada por una causal de inadmisibilidad en caso de haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta luego de la entrada en vigencia de la LOTCPC: existencia de otras vías judiciales efectivas conforme el artículo 70.1.

d. [...] al momento de depositar este escrito de defensa, el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL está apoderado del recurso administrativo interpuesto por la recurrente, junto a sus hermanos, en contra de las Resoluciones, antes indicadas, por lo que siendo, ese funcionario, el encargado en virtud de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, para conocer las apelaciones administrativas, se está actuando de conformidad con el debido proceso administrativo, el principio de legalidad, consagrado en la Constitución de la República.

C. Argumentos del Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MICM)

De su parte, el Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MICM) requiere en su escrito de defensa que este colegiado lo excluya del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por considerar que

[...] conforme a la instancia de apoderamiento, la recurrente señala que las partes recurridas son la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., S.A. y la Asociación de Cronistas de Arte de la República Dominicana (ACROARTE), NO ASÍ el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el cual, no obstante es notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo a producir un escrito de defensa en un plazo de cinco(5) días, en respuesta al recurso de revisión presentado por la parte recurrente².

6. Hechos argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la recurrente, señora Luisa Altagracia Rivera Damirón, así como la revocación de la hoy impugnada sentencia núm. 449-2013, con base en la siguiente motivación:

a. *[...] la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 70-1, que la acción de amparo puede ser declarada inadmisibles por la existencia de otra vía más idónea y eficaz que la del Amparo, el constituyente y el legislador dominicano le han otorgado un carácter principal a la acción de Amparo, lo cual significa que no se trata solo de argumentar la causa de inadmisibilidad con el objetivo de negar la vía del Amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. Para que el Amparo sea inadmisibles estas vías judiciales deben ser más efectivas que éste como en el caso de la especie el Recurso interpuesto por los recurrentes ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) produciría los mismos efectos.*

b. *[...] la Primera Sala de ese Honorable Tribunal aplica el criterio expresado en la Sentencia No. 0030/12 de fecha 3 de agosto del 2012, del Tribunal Constitucional Dominicana, por ser vinculante el cual reza: “Acogiendo una Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Que sean adecuadas significa que la función de esos recursos dentro del sistema del Derecho Interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida” esto para decir que si bien, en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos “No todos son aplicables en todas las circunstancias” por otro lado “un recurso debe ser eficaz, es decir, capaz de producir el resultado por el cual ha sido concebido”.*

c. *[...] la Primera Sala tal y como se pronunció el Tribunal Constitucional en Sentencia No. 0021/2012 de fecha 21 de junio del 2012, en el entendido de que: “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificación de la vía judicial que el Tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

d. [...] la Primera Sala consideró que la accionante tiene varias vías abiertas y tan efectivas como el Amparo, como son: a) Agotar la vía administrativa ante el Director General de la Oficina de la Propiedad Industrial (ONAPI), el cual está pendiente de fallo; b) Recurrir ante la Corte de Apelación luego de la decisión dada por el Director; y, c) el Recurso de Casación. En este caso el Tribunal consideró que la vía más idónea y efectiva es el recurso que actualmente se encuentra pendiente de decidirse ante el Director General de la Oficina de la Propiedad Industrial (ONAPI), puesto que la Accionante lo que busca es que se declare la nulidad de los Actos de Registro Nos. 133784, 133786 y 139055 de fechas 30 de junio del 2002 los dos primeros, y del 30 de noviembre del 2003 el último, y de sus renovaciones respectivamente, expedidos por la Oficina de la Propiedad Industrial (ONAPI), correspondiente a la marca o signo distintivo “El Soberano”.

e. [...] el Tribunal a quo fundamentó y motivó su decisión en consonancia con los hechos y las normas por lo que su decisión es apegada a derecho y al debido proceso por consecuencia su decisión es legítima, su decisión cumple con el objeto de la acción de amparo por lo cual en modo alguno se puede establecer desnaturalización de la misma: la Sentencia fue emitida en consonancia con la Constitución y las normas 137-11 y 20-00 así como con las Sentencias TC Nos. 0021/2012 y 0030/2012 que son vinculantes para todos los poderes.

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 449-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Fotocopia del Acto núm. 54/14, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014).
3. Fotocopia de la acción de amparo sometida por la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la Asociación de Cronistas de Arte (ACROARTE) y la Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Los señores José Rivera Damirón, Luisa Altagracia Rivera Damirón y Andrés Moreta Damirón sometieron sendas acciones en nulidad ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) contra los registros marcarios núms. 133784, 133786 y 139055, que amparan la marca «El Soberano». Los indicados registros objetados en nulidad otorgaban la protección de la marca «El Soberano» a favor de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y la Asociación de Cronistas de Arte, Inc. (ACROARTE). Dichas acciones en nulidad fueron rechazadas por ONAPI mediante las resoluciones núms. 00073, 00074 y 00075, respectivamente, emitidas el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013). Insatisfechos con estas resoluciones, los indicados demandantes en nulidad de los registros, interpusieron sendos recursos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación administrativa ante la Dirección General de la ONAPI el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013). Según la documentación que figura en el expediente, dichos recursos se encuentran aún pendientes decisión por parte de la indicada instancia administrativa.

Entretanto, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón se amparó ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y la Asociación de Cronistas Arte Inc. (ACROARTE) con el objeto de que dicha jurisdicción ordenara la cancelación de los referidos registros marcarios. En este contexto, el aludido tribunal expidió la Sentencia núm. 449-2013, el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual inadmitió la mencionada acción de amparo con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, estimando el procedimiento administrativo ante la ONAPI como otra vía judicial efectiva. En desacuerdo con esta última decisión, la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón interpuso el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9,94 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima procedente la admisión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, luego de ponderar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra supeditada a la verificación de su sometimiento en un plazo no mayor de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida, según dispone el artículo 95 de la Ley núm.137-11. La jurisprudencia de este colegiado estima que la naturaleza de dicho plazo es franco (TC/0080/12) y hábil (TC/0071/13).

b. En la especie, la Sentencia núm. 449-2013, –hoy recurrida en revisión– fue notificada a la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón el veinte (20) de enero de dos mil trece (2013), mediante entrega de una copia certificada de dicho fallo expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Esta última señora sometió a su vez el presente recurso de revisión el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), cuando solo habían transcurrido tres (3) días hábiles desde la notificación de la sentencia impugnada, motivo por el cual esta sede constitucional concluye que su interposición ha satisfecho las formalidades exigidas por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Conviene destacar asimismo que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra sujeta a la existencia en el caso de especial trascendencia o relevancia constitucional,³ en virtud de la preceptiva establecida por el art. 100 de la Ley núm. 137-11.⁴ Al respecto, este colegiado estima que la especie satisface el indicado requisito, dado que estatuir sobre la misma le permitirá continuar la consolidación de sus precedentes en lo atinente al concepto de

³ El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este mismo colegiado en su sentencia TC/0007/12 de veintidós (22) de marzo, en la cual expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁴ Esta disposición sujeta de manera taxativa la admisibilidad de los recursos de revisión «[...] a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad del amparo a la luz del art. 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

11. Cuestión previa: solicitud de exclusión formulada por el Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MICM)

Antes de ponderar los méritos del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional enfocará su atención y decidirá respecto a la solicitud de exclusión sometida por el Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MICM), con relación a la cual formula las observaciones que siguen.

a. El MICM solicita su exclusión del presente recurso de revisión aduciendo que, de acuerdo con la instancia de apoderamiento, las únicas partes que figuran como partes recurridas en revisión en el expediente de la especie son la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y la Asociación de Cronistas de Arte de la República Dominicana (ACROARTE); más no «el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el cual, no obstante es notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo a producir un escrito de defensa en un plazo de cinco(5) días, en respuesta al recurso de revisión presentado por la parte recurrente»⁵.

b. Luego de ponderar la instancia de amparo promovida por la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón, este colegiado ha constatado que, ciertamente, el MICM no figura como parte accionada en la acción de amparo promovida por la indicada accionante, razón por la cual dicha entidad resulta totalmente ajena a dicho proceso. Nótese, en este sentido, que la referida accionante tampoco planteó ninguna pretensión en la instancia de amparo contra la indicada entidad. En consecuencia, se

⁵ P.3 de la instancia que contiene el escrito de defensa sometido por el Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MICM) el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce(2014), *in medio*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impone concluir que las notificaciones realizadas por la indicada Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al MICM, como parte accionada en amparo y recurrida en revisión obedecieron a un error procesal, tanto en el marco del conocimiento de la acción de amparo, como del presente recurso de revisión constitucional.

c. En virtud de los razonamientos expuestos, el Tribunal Constitucional acoge la solicitud formulada por el Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MICM) y pronuncia su exclusión del presente recurso de revisión de amparo, lo cual se hará constar igualmente en la parte dispositiva de esta decisión.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá, a continuación, los argumentos por los cuales acogerá el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y revocará la sentencia de amparo, para luego abordar las condiciones de admisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón.

a. Como expusimos previamente, el conflicto de la especie se remonta a la acción de amparo presentada por la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón contra la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y la Asociación de Cronistas de Arte Inc. (ACROARTE) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando la vulneración a los derechos de defensa, al debido proceso administrativo, al libre desarrollo de la personalidad, derecho de propiedad, así como al derecho a la cultura y a la libre empresa. Esta acción de amparo se sustentó en el hecho de que la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) otorgó a favor de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y la Asociación de Cronistas de Arte, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ACROARTE) los registros nos. 133784⁶, 133786⁷ y 139055⁸, los cuales amparan la marca denominativa «El Soberano». La concesión de los referidos registros marcarios, según alega la amparista, trajo consigo la afectación al derecho de propiedad industrial que supuestamente posee —en su calidad de descendiente de Casandra Damirón— la cual era conocida por el sobrenombre «La Soberana».

b. En respuesta al sometimiento de la referida acción de amparo, el Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 449-2013 el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por entender que «[...] el accionante tenía abiertas otras vías tan efectivas como el amparo» para la solución del diferendo. En este tenor, el juez de amparo se refirió, específicamente, tanto al agotamiento de la instancia administrativa ante el director general de la ONAPI, como al recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación —luego de haber obtenido una decisión por parte de la directora general de la ONAPI—, al igual que al recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, el tribunal *a quo* consideró que el recurso que actualmente se encuentra pendiente de decisión ante el director general de la ONAPI constituye la vía más idónea y efectiva, razón por la cual procedió a acoger en el presente caso la causal de inadmisibilidad establecida en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.⁹

c. Mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la recurrente, señora Luisa Altagracia Rivera Damirón, invoca ante el Tribunal

⁶ El referido registro n° 133784 fue emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) el treinta (30) de junio de dos mil dos (2002) para proteger la marca «El Soberano» (denominativa), en la clase internacional 41, a favor de Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

⁷ El referido registro n° 133786 fue emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) el treinta (30) de junio de dos mil dos (2002) para proteger la marca «El Soberano» (denominativa), en la clase internacional 35, a favor de Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

⁸ El referido registro n° 139055 fue emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) el treinta (30) de noviembre de dos mil tres (2003) para proteger la marca «El Soberano» (denominativa), en las clases 35 y 41, a favor de Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y la Asociación de Cronistas de Arte, Inc. (ACROARTE), respectivamente.

⁹ Sentencia n°449-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 30, *in fine*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional que la Sentencia núm. 449-2013 violó en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución), así como su derecho a la acción de amparo (artículo 72 de la Constitución),¹⁰ estimando que el juez *a-quo* debió conocer el fondo de la acción de amparo y acoger sus pretensiones. Luego de haber analizado el indicado fallo, este colegiado advierte que el juez de amparo inadmitió la acción de la señora Damirón estimando «a la instancia administrativa ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI)» como una vía judicial efectiva, según el art. 70.1 de la Ley núm.137-11.

d. Obsérvese, sin embargo, que el texto de esta última disposición admite el pronunciamiento de la inadmisibilidad cuando «existan otras vías judiciales¹¹ que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado». Al respecto, cabe destacar que esta causal de inadmisibilidad alude de manera precisa y taxativa a «otras vías judiciales», motivo por el cual este colegiado observa que el juez de amparo incurrió en un error procesal al declinar el proceso por ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), en vista de que esta última no constituye una vía judicial, sino una vía de naturaleza administrativa.

e. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha comprobado además, según figura en el expediente, que la amparista, señora Luisa Altagracia Rivera Damirón, también procedió a entablar otros procesos antes de promover la acción de amparo de la especie, a saber:

¹⁰ «Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita».

¹¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Tres (3) acciones en nulidad de los registros marcarios núms. 133784¹², 133786¹³ y 139055¹⁴, las cuales fueron rechazadas por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a través de las resoluciones núms. 00073, 00074 y 00075, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).
- Tres (3) recursos de apelación administrativos del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) ante la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) contra las indicadas resoluciones núms. 00073, 00074 y 00075, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), que aún se encuentran pendientes de fallo.
- Una demanda en competencia desleal, nulidad de registro y reparación en daños y perjuicios, interpuesta el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta jurisdicción expidió al respecto la Sentencia núm. 523, el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), declarando el sobreseimiento hasta tanto la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) decidiera sobre las acciones en nulidad.
- Una demanda por la vía de los referimientos, el quince (15) de enero de dos mil trece (2013), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho tribunal rechazó las pretensiones de la demandante mediante la Ordenanza núm. 255-13, el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

¹² El referido registro n° 133784 fue emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) el treinta (30) de junio de dos mil dos (2002) para proteger la marca «El Soberano» (denominativa), en la clase internacional 41, a favor de Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

¹³ El referido registro n° 133786 fue emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) el treinta (30) de junio de dos mil dos (2002) para proteger la marca «El Soberano» (denominativa), en la clase internacional 35, a favor de Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

¹⁴ El referido registro n° 139055 fue emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) el treinta (30) de noviembre de dos mil tres (2003) para proteger la marca «El Soberano» (denominativa), en las clases 35 y 41, a favor de Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y la Asociación de Cronistas de Arte, Inc. (ACROARTE), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Una solicitud de medidas cautelares ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual declaró su incompetencia al respecto mediante la Sentencia núm. 069-2013, el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013). Al mismo tiempo, la indicada jurisdicción declinó el caso ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, proceso que, según la documentación que reposa en el expediente, aún se encuentra pendiente de conocimiento.

f. Debe notarse, en consecuencia, que la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón había interpuesto dos demandas judiciales de naturaleza civil y otras de naturaleza administrativa antes de someter la acción de amparo de la especie el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), alegando pretensiones muy relacionadas a las reclamadas en los demás procesos. Entre estas acciones, según la documentación que reposa en el expediente, aún se encuentran pendientes de decisión, tres recursos de apelación administrativa sometidos ante la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) contra las resoluciones núms. 00073,00074 y 00075, las cuales rechazaron las acciones en nulidad de los registros marcarios núms. 133784,133786 y 139055, que amparan la marca «El Soberano», proceso que determinará el derecho de propiedad sobre el signo distintivo en disputa.

g. En este contexto, conviene tener en cuenta la reiterada posición del Tribunal Constitucional, según la cual, en los casos en que el objeto del amparo está siendo ventilados o se encuentran pendiente de decisión ante la jurisdicción ordinaria, la acción de amparo deviene notoriamente improcedente, de acuerdo con el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11 (TC/0074/14, TC/0328/15, TC/0455/15, TC/0438/15, TC/0424/16, TC/0171/17 y TC/419/17, entre otras). El criterio jurisprudencial previamente expuesto persigue evitar la contradicción entre el fallo emitido por el juez de amparo y la sentencia que podría dictar la jurisdicción ordinaria respecto al asunto del cual se encuentra apoderada, razonamiento que resulta cónsono con el principio de una sana administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En virtud de los argumentos expuestos, este colegiado estima que procede a revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, por resultar notoriamente improcedente, en virtud de la normativa prescrita en el art. 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Wilson Gómez Ramírez, juez; por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón, contra la Sentencia núm. 449-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: EXCLUIR del presente proceso al Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MICM), en virtud de las razones que figuran en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con base en la motivación anteriormente expuesta y en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 449-2013.

CUARTO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo sometida por la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón contra la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y Asociación de Cronistas de Arte, Inc. (ACROARTE), de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Luisa Altagracia Rivera Damirón; así como a las partes recurridas, Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), Cervecería Nacional Dominicana, S.A., Asociación de Cronistas de Arte, Inc. (ACROARTE), Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MICM), así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según las prescripciones del art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón contra la Sentencia núm.00130-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por ser notoriamente improcedente en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley 137-11.
3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles, en virtud del referido artículo 70.3 de la Ley 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.

4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió declarar inadmisibile por otra vía, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11; sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los desarrollados por el juez que dictó la sentencia recurrida, ya que, en todo caso, la acción es inadmisibile.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibile la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibile.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.¹⁵

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.**¹⁶*

¹⁵ Negritas nuestras.

¹⁶ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.¹⁷

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

¹⁷ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 00130-2015 dictada, el 10 de abril de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón, por la existencia de otra vía judicial efectiva, al considerar que

Que la Accionante tiene varias vías abiertas y tan efectivas como el Amparo, como son: a) Agotar la vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el cual está pendiente de fallo; b) el Recurso de Casación. En el caso que nos ocupa este Tribunal Considera que la vía más idónea y efectiva es el recurso que actualmente se encuentra pendiente de decidirse ante el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), puesto que la Accionante lo que busca es que se declare nulidad de los Actos de Registro Nos. 133784, 133786 y 139055 de fechas 30 de junio del año 2002 los dos primeros, y del 30 de noviembre de 2003 el último y de sus renovaciones respectivamente, expedidos por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial de la República Dominicana (ONAPI), correspondiente a la marca o signo distintivo “El Soberano”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la decisión recurrida e inadmitir el amparo por la notoria improcedencia.

3. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para confirmar la sentencia recurrida aplicando la causal establecida en el artículo 70.3 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

4. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

18

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”¹⁹, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”²⁰, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”²¹.

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”²² y, en tal sentido, “no

¹⁸ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*

²² Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”²³.

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”²⁴.

11. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*²⁵.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

²³ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

²⁴ Conforme la legislación colombiana.

²⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

14. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

15. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

16. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

17. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*²⁶ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación

²⁶ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.²⁷

18. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.²⁸

19. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

20. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

²⁷ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

²⁸ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”²⁹.

22. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*³⁰.

23. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*³¹

24. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

²⁹ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

³⁰ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

³¹ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

26. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.³²

27. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”³³ y de tener presente, en todo caso, que,

³² Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

³³ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”³⁴.

28. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”³⁵.

29. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

30. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

³⁴ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

³⁵ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

32. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

33. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

34. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”³⁶ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”³⁷.

36. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

37. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

38. Por su parte, el artículo 65, dice:

³⁶ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

³⁷ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

39. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

43. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

44. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*³⁸

45. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

³⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

47. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.³⁹

48. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata

³⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

49. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

50. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

51. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revocó una sentencia que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo tras considerar que existe otra vía judicial efectiva para estatuir respecto de la pretensión de la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón en el sentido de determinar sobre quien recaen los derechos sobre la patente o marca denominada “El Soberano”.

52. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo en el fondo, revocar la decisión del tribunal de amparo e inadmitir la acción por considerarla notoriamente improcedente, indicó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debe notarse, en consecuencia, que la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón había incoado dos demandas judiciales de naturaleza civil y otras de naturaleza administrativa antes de someter la acción de amparo de la especie, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), alegando pretensiones muy relacionadas a las reclamadas en los demás procesos. Entre estas acciones, según la documentación que reposa en el expediente, aún se encuentra pendiente de decisión, tres recursos de apelación administrativa sometidos ante la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) contra las resoluciones Nos. 00073,00074 y 00075, las cuales rechazaron las acciones en nulidad de los registros marcarios Nos. 133784,133786 y 139055, que amparan la marca «El Soberano», proceso que determinará el derecho de propiedad sobre el signo distintivo en disputa.

En este contexto, conviene tener en cuenta la reiterada posición del Tribunal Constitucional, según la cual, en los casos en que el objeto del amparo está siendo ventilado o se encuentra pendiente de decisión ante la jurisdicción ordinaria, la acción de amparo deviene notoriamente improcedente, de acuerdo con el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11 (TC/0074/14, TC/0328/15, TC/0455/15, TC/0438/15, TC/0424/16, TC/0171/17, TC/419/17, entre otras). El criterio jurisprudencial previamente expuesto persigue evitar la contradicción entre el fallo emitido por el juez de amparo y la sentencia que podría dictar la jurisdicción ordinaria respecto al asunto del cual se encuentra apoderada; razonamiento que resulta cónsono con el principio de una sana administración de justicia.

53. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de la existencia de diversos procesos jurisdiccionales ante varias instancias ordinarias del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.

55. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

56. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales de la señora Luisa Altagracia Rivera Damirón derivada de la existencia de varios registros marcarios que acreditan, en principio, que la patente con relación al nombre o signo distintivo “El Soberano” es de la titularidad de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A.

57. En tal virtud, dicha ciudadana interpuso

Tres (3) acciones en nulidad de los registros marcarios Nos. 133784,133786 y 139055, las cuales fueron rechazadas por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a través de la resoluciones Nos. 00073,00074 y 00075, de treinta (30) de abril de dos mil trece(2013).

Tres (3) recursos de apelación administrativa de fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) ante la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) contra las indicadas resoluciones Nos. 00073,00074 y 00075, de treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), que aún se encuentran pendientes de fallo.

Una demanda en competencia desleal, nulidad de registro y reparación en daños y perjuicios, el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional. Esta jurisdicción expidió al respecto la Sentencia núm.523, el de veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), declarando el sobreseimiento hasta tanto la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) decidiera sobre las acciones en nulidad.

Una demanda por la vía de los referimientos, el quince (15) de enero de dos mil trece (2013), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho tribunal rechazó las pretensiones de la demandante mediante la Ordenanza núm.255-13, el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

Una solicitud de medidas cautelares ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual declaró su incompetencia al respecto mediante la Sentencia núm.069-2013, de dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013). Al mismo tiempo, la indicada jurisdicción declinó el caso ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, proceso que, según la documentación que reposa en el expediente, aún se encuentra pendiente de conocimiento.

58. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende la anulación de un acto administrativo, cuestión que debe ser ventilada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo al artículo 1 de la ley número 14-94.

59. Y eso, que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

61. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

62. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético-escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”⁴⁰, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”⁴¹ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

63. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de los órganos y jueces de la jurisdicción contencioso administrativa—, no solo porque existen múltiples procesos y procedimientos ante los tribunales de justicia ordinaria, sino porque,

⁴⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁴¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientemente de eso, lo procurado en amparo es impropio del juez de amparo; en efecto, en ocasiones como esta, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

64. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el único basamento de que fueron ejercidas varias demandas, procesos y procedimientos ante los tribunales ordinarios, sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm.00130-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil quince (2015)., sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario